32585 (Radicado 2018-00549)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

68001-3187002

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	JHONATAN ALEXANDER FERREIRA CELIS
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA **carrera 7 A # 18-17 piso 2, Barrio Piedemonte, Piedecuesta**
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PERMISO PARA TARABAJAR

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar que presentó el sentenciado **JHONATAN ALEXANDER FERREIRA CELIS,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **1.102.388.963**.

ANTECEDENTES

EL Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, de El Playón, en sentencia de 1 de octubre de 2019, condenó a JHONATAN ALEXANDER FERREIRA CELIS, a la pena principal de 48 meses de prisión por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y se le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple en la **carrera 7 A # 18-17 piso 2, Barrio Piedemonte, Piedecuesta**.

PETICIÓN

En en esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito mediante correo electrónico, solicita se le conceda permiso para trabajar en el local comercial denominado TALLER DE LATONERÍA JHON AUTOS –sin adjuntar certificado de existencia y representación legal-, cuyo propietario es el Sr. Yobany Jurado, para desempeñar la labor de pintor de latonería, en el horario de lunes a sábado de 7:00 am a 7:00 pm, taller ubicado en el Kilómetro 2 vía a Bogotá, sin más especificaciones, adjuntó para ello la siguiente documentación:

- Oferta laboral que acredita el Sr. Yobany Jurado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **FERREIRA CELIS**, quien actualmente cumple pena en prisión domiciliaria.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral, entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado, y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del de la pena, cuyo objetivo primordial es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de las personas sentenciadas, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural, debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley[1].

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad, y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Respecto del caso concreto, y analizando la petición presentada por FERREIRA CELIS, y comparando con las condiciones que se enunciaron, se establece que el sentenciado efectuará una labor incompatible con sus

[1] Ley 1709 de 2014

actuales condiciones de persona privada de la libertad, refiriéndose al horario de trabajo, frente al cual este Despacho advierte que desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales[2], en tanto que sostienen se desarrollará de 7:00 AM a 7:00 PM de lunes a sábado, y comoquiera que este veedor de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo, sino que tal actuación debe ser concertada entre el empleador y trabajador al tratarse de una relación laboral ajena a la fase de ejecución de la pena, pues de hacerlo se extralimitaría en su órbita de acción al punto de inmiscuirse en la relación estrictamente laboral.

Así mismo, advierte el despacho que el peticionario no allega información sobre la existencia y representación del local comercial donde asegura prestara sus servicios pintor, **la oferta laboral del empleador frente al establecimiento comercial, quien le realiza la oferta laboral, y si la persona que eleva la oferta laboral se encuentre habilitada conforme a la organización interna del establecimiento para dicho ofrecimiento**, sin que se haga necesario ordenar cualquier otra verificación con el profesional de asistencia social de estos despachos judiciales, de las condiciones que se enuncian, se denegará el permiso solicitado.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su **afiliación al sistema de riesgos laborales**, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales."*[3]; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Al amparo de lo expuesto, sin lugar a dudas se torna improcedente la solicitud de permiso laboral, corolario de lo anterior se negará el permiso aludido, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones atrás enunciadas, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos, aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[2] Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

[3] Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

PRIMERO.- NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER FERREIRA CELIS**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Del Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YMS